

Recurso de Revisión: 00153/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Secretaría de Transporte  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

## RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00153/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta de la **Secretaría de Transporte** (**ahora Secretaría de Movilidad**) en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha nueve de febrero del año dos mil quince el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo el **SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de expediente 00030/SETRANS/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

**"SE REQUIERE SABER LA COMPAÑIA DE SEGUROS Y NÚMERO POLIZA DE SEGUROS DEL VEHICULO CON PLACAS METROPOLITANAS 598N2013, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DEL 2012 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013."(SIC)**

II. En fecha trece de febrero de dos mil quince, conforme a las constancias del **SAIMEX** se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, como se advierte a continuación:

*"Folio de la solicitud: 00030/SETRANS/IP/2015*

**Recurso de Revisión:** 00153/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Transporte  
**Comisionada Ponente:** Arlen Siu Jaime Merlos

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En respuesta a su solicitud número 00030/SETRANS/IP/2015, a través de la cual solicita saber la compañía de seguros y número de póliza de seguros del vehículo con placas metropolitanas 598N2013, durante el periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente:*

*En atención a su solicitud, me permito informar a usted que dicha información no es posible proporcionarla, lo anterior con fundamento en el acuerdo CI/ST/A/04//2012, artículo 19, 21, 22, 30 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 3.10, 3.12 y 3.14 del Reglamento de la Ley de Transparencia citada con antelación, se clasifica como INFORMACIÓN RESERVADA la encontrada en los documentos, expedientes y bases de datos del índice antes expuesto, con lo que como resultado se genera y valida el Índice de Información Reservada como lo señala el artículo 12 fracción XVI de la misma Ley de la materia, 3.18 y 3.19 del Reglamento respectivo, por lo que le informo que debido a que la información resguardada en el archivo Histórico Digital contiene información de particulares esta se encuentra protegida con carácter de confidencial por el término de nueve años.*

*Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.*

**ATENTAMENTE**

*Ingeniero Santiago Zepeda González*

*Responsable de la Unidad de Informacion*

*SECRETARIA DE MOVILIDAD.” (SIC)*

**III.** El trece de febrero de dos mil quince, el recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

Recurso de Revisión: 00153/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaría de Transporte  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Es sustancial indicar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

*"RESPUESTA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2015, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD CON FOLIO 00030/SETRANS/IP/2015, AL CALIFICAR LA INFORMACION RESERVADA."(SIC)*

Ahora bien, el hoy **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*"AL CALIFICAR COMO INFORMACION RESERVADA LA COMPAÑIA DE SEGUROS Y NÚMERO DE POLIZA DE SEGUROS DEL VEHICULO CON PLACAS METROPOLITANAS 598N2013, DURANTE EL PERIOD COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO 2012 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013, DADO QUE EL VEHICULO PRESTA UN SERVICIO PUBLICO. VIOLENTANDO CON ELLA EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA."(SIC)*

**IV.- El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el trece de febrero de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a **el sujeto obligado** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del dieciséis al dieciocho de febrero del citado año como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:

Recurso de Revisión: 00153/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto Obligado: Secretaría de Transporte  
 Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Infoem
SAIMEX

Bienvenido: ARLEN SIU JAIME MERLOS COMISIONADA DEL INFOEM

Detalles del seguimiento de solicitudes

Detalle de la solicitud 00153/SET/TRANSIP/2015	
1. Análisis de las solicitudes	2015-02-22 09:26 10:27:00
2. Trámite de solicitud pública formalizada	2015-02-22 09:26 10:27:00
3. Respuesta del sujeto a servidora pública formalizada	2015-02-22 09:15 10:31:25
4. Respuesta a la Solicitud de Revisión	2015-02-22 09:15 10:22:24
5. Interposición de Recurso de Revisión	2015-02-22 09:15 10:32:09
6. Turnada al Comisionado Ponente	2015-02-22 09:15 10:32:09
7. Envío de Informe de clasificación	2015-02-22 09:15 10:32:09
8. Recepción del Recurso de Revisión	2015-02-22 09:15 10:44:04
9. Envío de Informe de Clasificación	2015-02-22 09:15 10:46:15
10. Recepción del Recurso de Revisión	2015-02-22 09:15 10:46:15

Estado actual: 3 de 10 de 10 resultados

[Siguiente](#)

Recuerde que el acceso a la información se realiza en base a los términos y condiciones de la Plataforma establecidas con acuerdo de usuario y licencia.

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00153/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

VI. En fecha once de marzo de dos mil quince el sujeto obligado que hace llegar a través de correo electrónico institucional, un archivo electrónico con la siguiente información:

Recurso de Revisión: 00153/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaría de Transporte  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



“2015 Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”



**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO DOS MIL QUINCE, DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En Tlalnepantla de Baz; Estado de México, siendo las 11:00 horas del día diez de marzo de dos mil quince, en las oficinas que ocupa la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, sito en Av. Gustavo Baz Prada número 2160, Colonia La Loma, Tlalnepantla, Estado de México, reunidos los servidores públicos Dr. En. D. Omar Fuentes Cerdán, Director General de Asuntos Jurídicos, Presidente Suplente del Comité de Información; Lic. Eugenia Mirosłava Estévez Ibarra, Directora General del Registro Estatal de Transporte Público, Sujeto Habilitado, representada en este acto por el Lic. Alfonso Sánchez Martínez, Director del Registro de Transporte Público, M. en A. Juan Carlos Monroy Montiel, Contralor Interno y el Ing. Santiago Zepeda González, Coordinador de Estudios y Proyectos Especiales, Titular de la Unidad de Información, para celebrar la primera sesión extraordinaria del Comité de Información del año en curso, con base en lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el desahogo de la siguiente orden del día:

**ORDEN DEL DÍA**

- 1) Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
- 2) Poner a consideración del Pleno del Comité la respuesta a los recursos de revisión números 00149/INFOEM/IP/RR/2015, 00150/INFOEM/IP/RR/2015, 00151/INFOEM/IP/RR/2015, 00152/INFOEM/IP/RR/2015, 00153/INFOEM/IP/RR/2015, 00154/INFOEM/IP/RR/2015 y 00155/INFOEM/IP/RR/2015 respectivamente, presentados por el C. Abraham Vite Orozco.
- 3) Acordar la posible modificación de la clasificación de la información de la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público.
- 4) Asuntos Generales.

SECRETARÍA DE TRANSPORTE  
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS ESPECIALES

**Recurso de Revisión:** 00153/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Transporte  
**Comisionada Ponente:** Arlen Siu Jaime Merlos



"2015 Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



#### DESAHOGO DE LA SESIÓN

En uso de la palabra el Ing. Santiago Zepeda González, Coordinador de Estudios y Proyectos Especiales, pasó lista de asistencia a los miembros del Comité, existiendo cuórum legal para sesionar.

Acto seguido y en uso de la voz, el Ing. Santiago Zepeda González somete a consideración del Pleno las respuestas que se realizarán al C. Abraham Vile Orazco, relativas a los recursos de revisión números 00149/INFOEM/IP/RR/2015, 00150/INFOEM/IP/RR/2015, 00151/INFOEM/IP/RR/2015, 00152/INFOEM/IP/RR/2015, 00153/INFOEM/IP/RR/2015, 00154/INFOEM/IP/RR/2015 y 00155/INFOEM/IP/RR/2015; lo anterior, en virtud de que el mencionado Vile Orazco, al no quedar conforme con la información proporcionada por esta Secretaría de Movilidad, en relación a la información referente a que si la empresa denominada Chimalhuacán Aviación Civil Caraaxol Col Vaso de Texoco, S.A. de C.V., contaba con un fondo de garantía, así como el nombre de la institución financiera y número de cuenta, durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y, por otro lado, si la citada empresa es propietaria del vehículo con placas metropolitanas 59842013, la compañía de seguros y el número de póliza de seguro del citado vehículo, durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil doce, al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Por lo anteriormente citado y, en aras de beneficiar al peticonario, a través del oficio número ST/223002000/CEPS/UV/014/2015 se solicitó a la Dirección General del Registro Estatal del Transporte Público, realizar la respuesta conducente a los recursos de revisión que nos ocupan, a lo que la citada Dirección General respondió que dicha

SECRETARÍA DE TRANSPORTE  
ENGRANDE POR ESTUDIOS Y PROYECTOS ESPECIALES

Recurso de Revisión: 00153/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaría de Transporte  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015 Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



información no es posible proporcionarla, con fundamento en el acuerdo SI/ST/A/04/2012, artículos 19, 21, 22 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 3.10, 3.12 y 3.14 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA, la encontrada en los documentos, expedientes y bases de datos del Índice antes expuesto, con lo que como resultado se genera y valida el Índice de Información Reservada como lo señala el artículo 12 fracción XVI de la misma Ley de la Materia, 3.18 y 3.19 del Reglamento respectivo, por lo que debido a que la información resguardada en el archivo Histórico Digital contiene información de particulares, ésta se encuentra protegida con carácter de confidencial por el término de nueve años.

Asimismo, señala qué el proporcionar la información que requiere, contiene datos financieros que pudieran provocar perjuicio, ya que al hablar de datos tan precisos, tales como el número de cuenta, conlleva a posibles riesgos en las actividades de fiscalización de aquellos quienes representan a la moral que nos ocupa, pues involucra datos personales. Aunado al cúmulo de información mencionada con anterioridad, por lo que hace a la placa metropolitana 593N2013, después de realizar una búsqueda minuciosa en el Padrón de Transporte Público, no se localizó registro alguno de la información que el recurrente solicita.

SECRETARÍA DE TRANSPORTES  
COORDINACIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS ESPECIALES

Recurso de Revisión: 00153/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaría de Transporte  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015 Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



ACUERDO CI/SM/A/01/2015

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.5 del Reglamento de la citada Ley de Transparencia, se acuerda que la respuesta para los recursos de revisión números 00149/INFOEM/IP/RR/2015, 00150/INFOEM/IP/RR/2015 y 00151/INFOEM/IP/RR/2015, es que en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, la empresa en comento contó con un fondo de garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, vigente en ese momento, ahora reformado el doce de enero del presente año.

Por lo que hace a la información relativa al nombre de la institución financiera y número de cuenta del fondo de garantía que nos ocupa, se acuerda que si mismo se clasifica como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que se trata de información financiera que pudiera provocar perjuicio, ya que al hablar de datos precisos, tales como el número de cuenta, conlleva a posibles riesgos en las actividades de fiscalización de aquello quienes representan a la moral que nos ocupa, pues involucra datos personales, mismos que son datos estrictamente confidenciales.

SECRETARÍA DE TRANSPORTE  
COORDINACIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS ESPECIALES

Recurso de Revisión: 00153/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaría de Transporte  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015 Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



ACUERDO CI/SM/A/02/2015

Se acuerda que la respuesta para los recursos de revisión números 00152/INFOEM/IP/RR/2015, 00153/INFOEM/IP/RR/2015, 00154/INFOEM/IP/RR/2015 y 00155/INFOEM/IP/RR/2015, es que la información relativa a la placa metropolitana número 5SGN2013 no se puede proporcionar, en virtud de que la misma no existe en el Padrón del Registro Estatal de Transporte Público.

A continuación, teniendo el uso de la palabra, el Ing. Santiago Zepeda González, propone al Comité de Información acordar la revisión y clasificación de la información de la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público, así como iniciar los trabajos con las empresas de transporte público para realizar su Aviso de Privacidad. El presidente suplente, somete a votación la propuesta, misma que es aprobada por unanimidad:

ACUERDO CI/SM/A/03/2015

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos del 19 al 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10, 3.11, 3.12, 3.19, y 3.16 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se acuerda que por lo que hace a la información relativa a datos personales, bancarios y financieros, cambian de ser información reservada a confidencial lo anterior, en virtud de tratarse de información personalísima que no podrá difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información.

SECRETARIA DE TRANSPORTE  
COORDINACION DE RECURSOS Y PROYECTOS ESPECIALES

Recurso de Revisión: 00153/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaría de Transporte  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



ESTADOS UNIDOS  
ESTADO DE MÉXICO

"2015 Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



Asuntos Generales:

El Presidente Suplente del Comité de Información, instruye presentar en la próxima sesión, lo siguiente:

1. Convocar a una sesión ordinaria, a efecto de reclasificar la información clasificada como Reservada y Confidencial de cada unidad administrativa de la Secretaría de Movilidad.
- 2.- Solicitar que se realice el Aviso de Privacidad respectivo, a las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría de Movilidad.

No habiendo otro asunto que tratar, se concluye la sesión y se cierra la presente acta, siendo las 12:00 horas, del día de la fecha, firmando para constancia y efectos que procedan en todas sus hojas, al margen y al celo, los que en ella intervinieron.

D. en D. Omar Funes Cerdán  
Director General de Asuntos Jurídicos  
como Presidente Suplente del Comité de Información

Lic. Alfonso Sánchez Martínez  
Director del Registro de Transporte Público, en representación de la  
Lic. Eugenia Miroslava Estevez Ibarra,  
Directora General del Registro Estatal de Transporte Público  
como Sujeto Habilizado

SECRETARÍA DE TRANSPORTE  
coordinación de Estudios y Proyectos Especiales

Recurso de Revisión: 00153/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaría de Transporte  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Gobernación del  
ESTADO DE MÉXICO

"2015 Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



M. en A. Juan Carlos Monroy Montiel  
Contralor Interno

Ing. Santiago Zepeda González  
Coordinador de Estudios y Proyectos Especiales  
Y Titular de la Unidad de Información

SECRETARÍA DE TRANSPORTE  
COORDINACIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS ESPECIALES.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 , 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior en consideración a que el Recurso de Revisión fue presentado por el **recurrente**, vía electrónica el día trece de febrero de dos mil quince mismo día en que tuvo conocimiento de la respuesta se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00030/SETRANS/IP/2015 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto

recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.- Procedibilidad.**- Una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. (Derogado)*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme al acto impugnado y motivo de inconformidad que manifiesta el **recurrente**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en las fracciones I y IV.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en base a los argumentos vertidos por el **sujeto obligado** a través del

alcance remitido vía correo electrónico institucional, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento, para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

***Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:***

- I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

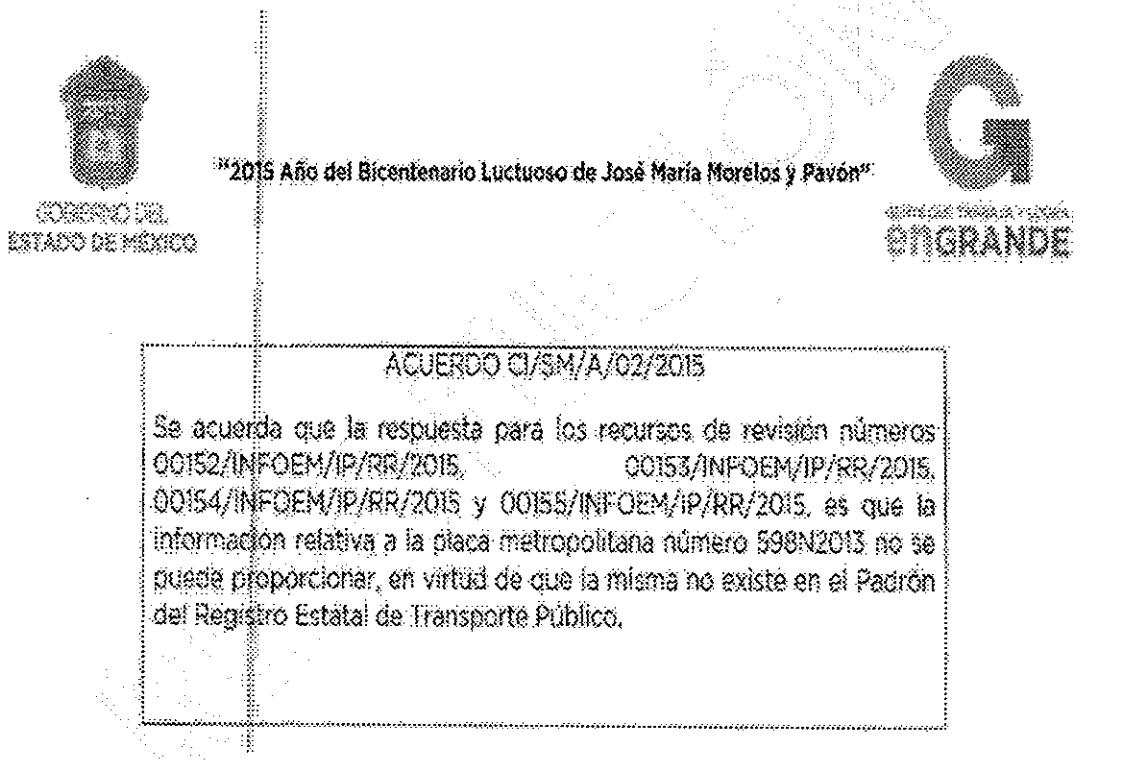
Por lo anterior concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la controversia.** Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia aprecia que la *controversia* motivo del presente recurso, consiste en que el **reurrente** considera que la respuesta es desfavorable, toda vez que declara la información solicitada como reservada con carácter de confidencial.

Sin embargo cabe señalar que con posterioridad el **sujeto obligado** mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional adjunta un archivo electrónico que contiene el acta de la primera sesión extraordinaria del año dos mil quince, del comité de información pública de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México signada por los servidores públicos habilitados Dr. en D. Omar Fuentes Cerdan, Director General de Asuntos Jurídicos como Presidente Suplente del Comité

Recurso de Revisión: 00153/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaría de Transporte  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

de Información, Lic. Alfonso Sánchez Martínez, Director del Registro de Transporte Público, en representación de la Lic. Eugenia Miroslava Estévez Ibarra, Directora General del Registro Estatal de Transporte Público, M. en A. Juan Carlos Monroy Montiel, Contralor Interno, Ing. Santiago Zepeda González, Coordinador de Estudios y Proyectos Especiales y Titular de la Unidad de Información en la cual se observa el ACUERDO CI/SM/A/02/2015 de la siguiente manera:



De lo anteriormente advertido nos lleva a determinar la controversia del presente recurso, en cuanto a analizar, ya no la clasificación invocada por el **sujeto obligado** en la respuesta original a la solicitud de información, sino a la procedencia del sobreseimiento derivado del cambio de respuesta del **sujeto obligado** mediante el alcance remitido vía correo electrónico institucional.

Recurso de Revisión: 00153/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaría de Transporte  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En este sentido la *controversia* del presente recurso, deberá ser analizada, por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Llevar a cabo el estudio de los argumentos vertidos por el **sujeto obligado** mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por el **recurrente**.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Estudio y resolución del asunto.** a) Realizar un análisis para conocer si el alcance remitido vía correo electrónico institucional proporcionados por el **sujeto obligado** satisfacen la solicitud del **recurrente**.

Por lo que cabe señalar nuevamente que el **recurrente**, solicitó:

- "SE REQUIERE SABER LA COMPAÑIA DE SEGUROS Y NÚMERO POLIZA DE SEGUROS DEL VEHICULO CON PLACAS METROPOLITANAS 598N2013, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DEL 2012 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013."(SIC)

Al respecto el **sujeto obligado** señaló en la respuesta original, en términos generales que:

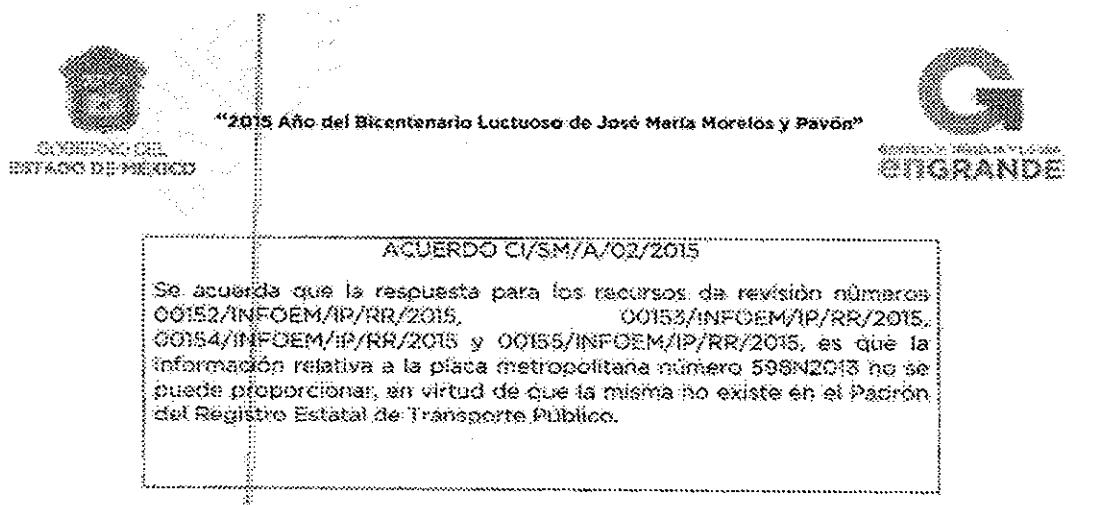
"...Me permito informar a usted que dicha información no es posible proporcionarla, lo anterior con fundamento en el acuerdo CI/ST/A/04//2012, artículo 19, 21, 22, 30 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 3.10, 3.12 y

Recurso de Revisión: 00153/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaría de Transporte  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*3.14 del Reglamento de la Ley de Transparencia citada con antelación, se clasifica como INFORMACIÓN RESERVADA.... que la información resguardada en el archivo Histórico Digital contiene información de particulares esta se encuentra protegida con carácter de confidencial por el término de nueve años..."*

Ante tal respuesta el **recurrente** interpone recurso de revisión inconformándose porque considera que al calificar la información solicitada como reservada con carácter de confidencial, se violenta el acceso a la información pública toda vez que el vehículo presta un servicio público.

Finalmente el **sujeto obligado** mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional adjunta un archivo electrónico en el cual se advierte el acta de la primera sesión extraordinaria del año dos mil quince, del comité de información pública de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México en la cual se hacen diversas manifestaciones, sin embargo, únicamente se entró al análisis de los argumentos relacionados con la solicitud de información, argumentos que se encuentran vertidos en el ACUERDO CI/SM/A/02/2015, donde se aprecia la respuesta al recurso de revisión 00153/INFOEM/IP/RR/2015 de la siguiente manera:



Del análisis anterior se advierte que la respuesta original a la solicitud de información careció de los principios de veracidad y precisión en beneficio del solicitante, por dos razones la primera porque originalmente en su respuesta invoca una clasificación de la información sin los requisitos legales y la segunda, por que alegaba una clasificación de información que no existía en el padrón del Registro Estatal de Transporte Público, ya que posteriormente mediante el alcance remitido vía correo electrónico institucional cambia su respuesta y precisa que la información solicitada relativa a la placa metropolitana número 598N2013 no se puede proporcionar, en virtud de que la misma no existe en el Padrón del Registro Estatal de Transporte Público.

Por lo anterior conviene mencionar al **sujeto obligado** que es su obligación verificar que las respuestas notificadas vía SAIMEX, estén ajustadas entre otros a los principios de veracidad y precisión en beneficio del solicitante.

Por lo que sin duda por un lado:

- 1) El criterio de **veracidad** implica que la información sea real, existente y cierta.
- 2) El criterio de **precisión** implica que la información sea necesaria, indispensable, puntual, exacta, cierta y determinada de manera que se disipen las inquietudes.

En este sentido se advierte que en efecto la respuesta original a la solicitud careció de dichos criterios, puesto que originalmente había sostenido una clasificación, sin las formalidades establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y además porque clasifica información que no existía toda vez que de acuerdo a lo manifestado mediante el alcance enviado

vía correo electrónico, el **sujeto obligado** señala que no cuenta con ella porque no existe en el Padrón del Registro Estatal de Transporte Público la información solicitada, por lo que se le exhorta al **sujeto obligado** para que en subsecuentes ocasiones sea más diligente en su encargo, y verifique que sus respuestas sean apegadas a los criterios de veracidad y precisión.

En esa tesitura, el **sujeto obligado** mediante el alcance remitido vía correo electrónico institucional realiza un cambio respuesta, con el que se satisface el requerimiento de información en este sentido se puede apreciar que el **sujeto obligado** buscó resarcir tal derecho al acceso a la información por lo que esta ponencia considera que se está dando cumplimiento al requerimiento del ahora **recurrente** formulado en la solicitud de información, ya que la información solicitada relativa a la placa metropolitana número 598N2013 no se puede proporcionar, en virtud de que la misma no existe en el Padrón del Registro Estatal de Transporte Público.

Por lo anterior resulta necesario puntualizar al **recurrente** que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes es decir, que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, se encuentre en posesión o sea administrada por los Sujetos Obligados.

Es decir, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que las dependencias y entidades

públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de acceso a la información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en el presente asunto y de acuerdo a lo informado por el **sujeto obligado**, mediante correo electrónico institucional se debe entender que dicho **sujeto obligado no cuenta con la información solicitada**, por lo que no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por el **recurrente**.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la letra establece lo siguiente:

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos.*

Dicho precepto jurídico, es de carácter normativo, y por lo tanto, no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los sujetos obligados están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, y por lo tanto, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no poseen, tal como en el presente asunto.

Derivado de lo anterior, no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, ya que se ha precisado e informado mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional que no se ha generado la información solicitada, respuesta a la que tendrá acceso al momento de que se le notifique la presente resolución, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

***SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.***  
***PROCEDA DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN.*** *Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente* (una orden de aprehensión) *ha sido sustituido por uno diverso* (el auto de formal prisión), *por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por*

Recurso de Revisión: 00153/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaría de Transporte  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROcede.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.*

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

*Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 00153/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaría de Transporte  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

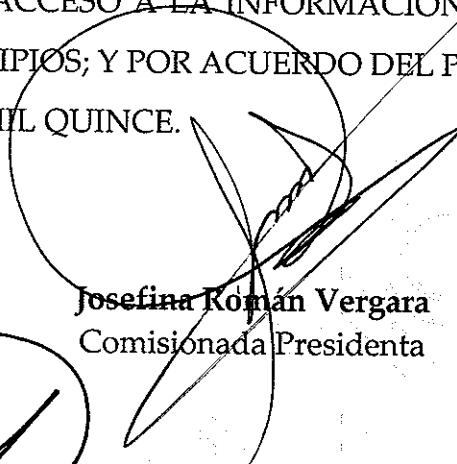
**SEGUNDO.** HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al recurrente, VIA SAIMEX a través de esta Resolución, lo manifestado por el sujeto obligado mediante alcance enviado por correo electrónico institucional.

**TERCERO.** HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

Recurso de Revisión: 00153/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Secretaría de Transporte  
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

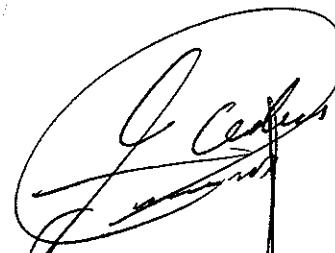
DÍA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y POR ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.



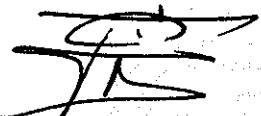
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta



**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada



**Arlen Siu Jaime Merlos**  
Comisionada



**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado



**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada



**José Manuel Palafox Pichardo**  
Director Jurídico y de Verificación,  
en Suplencia del Secretario Técnico del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince emitida en el recurso de revisión 00153/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/MALP